REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 15/12/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2017 00457	Ordinario	OLIVER CAICEDO SOTO	ISIDRA LUGO DE AYA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CONVOCAR a las partes para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial el 08 de febrero de 2023, a la hora de las 08:00 a.m.	14/12/2022		
41001 40 03004 2018 00736	Ordinario	DIEGO RAUL CORREDOR	DILIA ROSA CORREDOR MEDINA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 19 de enero de 2023, a la hora de las 08:30 a.m.	14/12/2022		
41001 40 03004 2021 00072	Verbal	MAURICIO GALVIS RUBIO	JULIO BAHAMON VANEGAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 26 de enero de 2023, a la hora de las 08:30 a.m.	14/12/2022		
41001 40 03004 2021 00268	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JUAN CAMILO RAMOS CASTRO	SECRETARIA DE HACIENDAMUNICIPAL DE NEIVA Y OTROS.	Auto de Trámite Resuelve objeciones	14/12/2022		
41001 40 03004 2021 00308	Verbal	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMASFONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMA	JESSINETH CASTAÑEDA MOSQUERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 09 de febrero de 2022, a la hora de las 08:30 a.m.	14/12/2022		
41001 40 03004 2021 00502	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ORLANDO GARCIA LOZADA	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL Y OTROS	Auto de Trámite Resuelve objeciones	14/12/2022		
41001 40 03004 2021 00587	Verbal	CONSTRUCCIONES LIMAT S.A.S.	COLMEG S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 07 de febrero de 2023, a la hora de las 08:30 a.m.	14/12/2022		
41001 40 03004 2022 00140	Verbal	ISABEL CASTRILLON LARA	SEGUROS BOLIVAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 31 de enero de 2023, a la hora de las 08:30 a.m.	14/12/2022		
41001 40 03004 2022 00589	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	EDWIM DANIEL CORDOBA CANDELA	Auto ordena entregar títulos	14/12/2022		
41001 40 03004 2022 00835	Ejecutivo Singular	JPL SERVICIOS S.A.S	JM INGENIERIA Y GEOTECNICA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2022		
41001 40 03004 2022 00901	Ejecutivo Singular	HERNAN HUMBERTO BUITRAGO BOTERO	ANDREY LEANDRO BAQUERO	Auto inadmite demanda	14/12/2022		
41001 40 03004 2022 00903	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CESAR AUGUSTO TOVAR MUÑOZ	Auto inadmite demanda	14/12/2022		
41001 40 03004 2022 00904	Ejecutivo Singular	LILIANA POLANIA ALVAREZ	HAROLD IVAN GARCIA CAVIEDES	Auto Rechaza Demanda por Competencia	14/12/2022		
41001 40 03005 2019 00686	Verbal	INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. INVERAUTOS S.A.S.	COMPAÑIA DE SEGURIDAD ADM SECURITY LTDA Y OTRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 01 de febrero de 2023, a la hora de las 08:30 a.m.	14/12/2022		

ESTADO No. **Fecha:** 15/12/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03005 2020 00295	Sucesion	MARINA STELLA RODRIGUEZ DE TIRADO	MARIA LUISA MOGOLLON DE RODRIGUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CONVOCAR a las partes para audiencia, el 25 de enero de 2023, a la hora de la 02:30 p.m.	14/12/2022		
41001 40 03006 2018 00577	Ordinario	MIGUEL ANGEL SANTOS ESPINOSA	LUCILA AVILES VDA DE BAHAMON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 09 de marzo de 2023, a la hora de las 08:30 a.m.	14/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/12/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA**
DEMANDADO	**EDWIM DANIEL CORDOBA CANDELA**
RADICACIÓN	**41001-40-03-004-2022-00589-00**

Atendiendo la decisión emitida mediante auto del 29 de noviembre de 2022, y en orden a resolver la solicitud suscrita por la parte demandante de entrega de títulos, este despacho judicial Dispone:

ORDENAR la devolución del título de depósito judicial constituido por cuenta de las medidas cautelares decretadas en este proceso, al demandado que le fue embargado el dinero, para lo cual se emitirá orden de pago con destino al Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e20f3cba2c3483f936a11a668a8629c15b1f723470756ca877de75d8c03c866**
Documento generado en 14/12/2022 08:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**JPL SERVICIOS S.A.S**
DEMANDADO	**JM INGENIERIA Y GEOTECNICA S.A.S. Y JAIME MAURICIO SOTO ANDRADE**
RADICACIÓN	**41001-40-03-004-2022-00835-00**

Subsanada la demanda y el título valor (PAGARÉ) anexo reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE. -

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de JPL Servicios S.A.S con NIT 900.779.389-8 y en contra de JM Ingeniería y Geotécnica S.A.S. con Nit 900.625.057-7 Y Jaime Mauricio Soto Andrade con cédula de ciudadanía No. 7.720.885, por la siguiente cantidad:

1.1. Por la suma de $49.807.141 Mcte por concepto de capital.

1.1.1. Por los intereses moratorios sobre capital, liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (14 de octubre de 2022) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 C.G.P.).

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- DECRETAR el embargo de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes:

-Del derecho de dominio que ejerce la demandada JM Ingeniería y Geotécnica S.A.S sobre los inmuebles inscritos a los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-287419 y 200-287250 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Remítase al correo electrónico: documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

-De los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorro posea la demandada JM Ingeniería y Geotécnica S.A.S en las siguientes Bancos: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Av.-Villas, Colpatria, Banco Caja Social, Cooperativa Utrahuilca, Coonfie, Banco Popular, y Banco Agrario de esta ciudad. La medida se limita en la suma de $80'000.000 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004. Por secretaría líbrese oficio circular y remítase por correo electrónico.

3.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07cdf7f2005270123a6dcd1b69ad801d323a2d713682668993d7632ffb28a60b**
Documento generado en 14/12/2022 08:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**HERNÁN HUMBERTO BUITRAGO BOTERO**
DEMANDADO	**ANDREY LEANDRO BAQUERO**
RADICACIÓN	**41001-40-03-004-2022-00901-00**

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por Hernán Humberto Buitrago Botero contra Andrey Leandro Baquero y Naidy Jhohana Cárdenas Ruiz, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1.- Las pretensiones superan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y en tal sentido, ello hace que la acción deba adelantarse por conducto de abogado legalmente autorizado, como lo señala el artículo 73 del Código General del Proceso. Por tanto, en este asunto el derecho de postulación procesal está reservado por la ley a abogados, calidad que no acredito ostentar quien pretende impulsar esta acción.

En mérito de lo expuesto se, DISPONE:

INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por Hernán Humberto Buitrago Botero, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, Subsane las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e465e83a0d9a3a2fc86c37a7a68b1014647f469aab7d716629838079c522cd**
Documento generado en 14/12/2022 08:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	**SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA –VEHÍCULO**
DEMANDANTE	**RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**
DEMANDADO	**CESAR AUGUSTO TOVAR MUÑOZ**
RADICACIÓN	**41001-40-03-004-2022-00903-00**

Se encuentra al despacho la solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria –vehículo de placas JNZ987 promovida por RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento a través de apoderada judicial contra Cesar Augusto Tovar Muñoz, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1°.- No se satisface los requisitos establecidos en el inciso 1° numeral 1° del Art. 468 del C. G. del Proceso, toda vez que no se allegó el certificado sobre la vigencia del gravamen que recae sobre el Ebien objeto de esta solicitud.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria –vehículo- promovida por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto subsane la falencia anotada precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Carolina Abello Otálora, identificada con la tarjeta profesional No. 129.978, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la solicitud.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ebe73c366eaf0533a24afeadb4b762f30c51c170b2b2ad7d5b743158eaa52f**
Documento generado en 14/12/2022 08:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**LILIANA POLANÍA ÁLVAREZ**
DEMANDADO	**HAROLD IVAN GARCIA CAVIEDES**
RADICACIÓN	**41001-40-03-004-2022-00904-00**

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida por Liliana Polanía Álvarez a través de apoderado judicial contra Harold Iván García Caviedes, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando que se trata de una ejecución derivada de la sentencia proferida por el Jugado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, advirtiendo que el proceso ejecutivo para el cumplimiento de las obligaciones aprobadas en sentencia judicial debe adelantarse en el mismo expediente que fueron reconocidas, de conformidad con el artículo 306 del Código de General del Proceso, que señala:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

"Formulada la solicitud el Juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior".

En mérito de lo expuesto se, DISPONE:

1.- RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por Liliana Polanía Álvarez

2.- DISPONER la remisión de la demanda al *Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva* para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2bd0cc825faf453021133f6cbbd121f231dd3315393ca0f1442c2c4649902a2**

Documento generado en 14/12/2022 08:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	YOLANDA ALVARADO LEAL
DEMANDADO	SUSANA RODRIGUEZ y MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	2021-00072

Habiendo vencido el término que tenía la parte pasiva para contestar la demanda y proponer excepciones, recibiéndose únicamente un escrito por parte del demandado Municipio de Neiva, en que se otorga poder al abogado Carlos Andrés Suarez Ortiz, en consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado Carlos Andrés Suarez Ortiz para actuar como apoderado del Municipio de Neiva.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 403 del C.G.P., en inmueble ubicado en la calle 46 No 24-90 del barrio Villa Alejandra Laurel de la ciudad de Neiva, la cual se realizará el día:

26 de enero de 2023, a la hora de las 08:30 a.m.

TERCERO: CITAR al perito Fernando Gaitán Luque, para que comparezca el día de la diligencia, por intermedio de la parte demandante.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee8e9146b96dbe9b8a223ec6ce8c89689f2a3b7eb4f762292a1eee246230a1a**
Documento generado en 14/12/2022 08:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN
DEMANDANTE	MARINA STELLA ÁLVAREZ CAVIEDES
CAUSANTE	MARIA LUISA MOGOLLON DE RODRIGUEZ
RADICACIÓN	2020-00295

Con el fin de surtir la práctica de la audiencia de inventario y avalúos de esta sucesión, conforme lo prevé el artículo 501 del C.G.P., se Dispone:

CONVOCAR a las partes para audiencia, el 25 de enero de 2023, a la hora de la 02:30 p.m.

Se advierte a los interesados que la presentación del inventario debe cumplir con los requisitos establecidos en el art. 34 de la ley 63 de 1936, así:

1. Se especificarán los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la debida separación entre bienes propios y bienes de la sociedad conyugal.
2. Respecto de los inmuebles deberán anexar los folios de las matrículas inmobiliarias recientes de los bienes que hagan parte de la sociedad conyugal.
3. De los créditos deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, intereses pendientes, y garantías que los respalden.
4. Los muebles deben inventariarse y avaluarse con la debida clasificación, el estado y sitio donde se hallan.
5. El pasivo debe relacionarse como se dispone para los créditos, allegando su comprobante al expediente.

Así mismo, en la elaboración del escrito que contenga los inventarios y avalúos, se deberá tener en cuenta lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 444 en concordancia con el artículo 501 del C.G.P.

Finalmente se advierte a las partes que la audiencia se adelantará virtualmente por la aplicación TEAMS, para lo cual se conectaran mediante el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzcyYmQwZmQtZTFhZS00MWM5LWE0N2EtNTlkNWY4OTEzMDJl%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22eb124a5a-526b-4009-b9d5-60f171c62066%22%7d

Se requiere a las partes y apoderados, verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior, para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c26a50cba8f34ad6cde6833c9354b781b85e5e97bcb992496ebb2055ae2433**
Documento generado en 14/12/2022 08:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL SANTOS ESPINOSA
DEMANDADO	LUCILA AVILES VDA DE BAHAMÓN Y OTROS
RADICADO	2018-00577

Teniendo en cuenta que la parte demandada presentó solicitud de reprogramación cumpliendo con la carga de soportar la circunstancia que le impide atender la audiencia convocada, se accederá en única oportunidad a lo solicitado, y en tal sentido, se Dispone:

CONVOCAR a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., la cual se realizará el día:

09 de marzo de 2023, a la hora de las 08:30 a.m.

Finalmente se advierte a las partes que la audiencia se ad virtualmente por la aplicación TEAMS, para lo cual se conectaran mediante el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZTQ3OTY5NTItNjk4ZC00NThjLWE1NGUtZmRmNGQ3MjEzMGMx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22eb124a5a-526b-4009-b9d5-60f171c62066%22%7d

Así mismo, se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9a9e05af3b1a9926585c59f03364101231d851867111f241b95193d2a104ef**

Documento generado en 14/12/2022 08:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	INVERAUTOS S.A.S.
CAUSANTE	COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ADM SEGURITY LTDA y BANCOLOMBIA S.A.
RADICACIÓN	2022-00686

Vencido el término de traslado de las excepciones, se Dispone:

CONVOCAR a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizará el día:

01 de febrero de 2023, a la hora de las 08:30 a.m.

Se advierte a las partes que la audiencia se adelantará virtualmente por la aplicación TEAMS, para lo cual se conectaran mediante el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDE3YTJiNDMtYzExMC00YTQxLWIxYzUtMDkxY2JhYzUwZjRk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22eb124a5a-526b-4009-b9d5-60f171c62066%22%7d

Así mismo, se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f99f032ae1154e9d3c636b1706134eebd1649b62dfbc77ceaec30040b4cfa62**
Documento generado en 14/12/2022 08:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	CONSTRUCCIONES LIMAT S.A.S.
DEMANDADO	COLMEG S.A.S.
RADICACIÓN	2021-00587

Como quiera que venció el término de traslado de excepciones. En consecuencia, se Dispone:

CONVOCAR a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizará el día:

07 de febrero de 2023, a la hora de las 08:30 a.m.

Finalmente se advierte que la audiencia se adelantará virtualmente por la aplicación TEAMS, a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Y2Q4NGM5MDktYTBmYi00YmQ1LTlmYTgtZTFjZDNlOTMxNDZm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22eb124a5a-526b-4009-b9d5-60f171c62066%22%7d

Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7fe4fcd3da4fd66559f87241f530886bc49428703e0e87c4774fb34ca86c7f**

Documento generado en 14/12/2022 08:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	ISABEL CASTRILLÓN LARA
CAUSANTE	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
RADICACIÓN	2022-00140

Vencido el término de traslado de las excepciones, se Dispone:

CONVOCAR a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizará el día:

31 de enero de 2023, a la hora de las 08:30 a.m.

Se advierte a las partes que la audiencia se adelantará virtualmente por la aplicación TEAMS, para lo cual se conectaran mediante el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDE1ZWZlMzgtY2I5Ny00MzU5LWE5ZmQtOGIzMDkyNWVkNTk3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22eb124a5a-526b-4009-b9d5-60f171c62066%22%7d

Así mismo, se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2a2d64ac63348b98c232baf8ea84e9e6d8e0d7e3d7e3fefc2e93c2bcbc4808**

Documento generado en 14/12/2022 08:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS
DEMANDADO	JESSINETH CASTAÑEDA MOSQUERA
RADICACIÓN	2021-00308

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentada por la abogada Aura María Jansasoy Vega, se advierte que no se acompañó la comunicación enviada a la poderdante Jessineth Castañeda Mosquera, conforme lo indica el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., motivo por el cual no procede la renuncia.

No obstante, como quiera que la demandada constituyó una nueva apoderada según se aprecia en escrito radicado el día 29 de junio de 2022. En consecuencia, a la luz de lo previsto en el inciso 1° del artículo del 76 del C.G.P., se procederá a reconocer personería a la abogada Lorena Estela Gómez Ledesma.

Finalmente, una vez vencido el término de traslado de las excepciones, se convocará a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por lo anterior se Dispone:

PRIMERO: TENER por revocado al poder a la abogada Aura María Jansasoy Vega.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Lorena Estela Gómez Ledesma, portadora de la tarjeta profesional No 289.393 para actuar como apoderada de Jessineth Castañeda Mosquera.

TERCERO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizará el día:

09 de febrero de 2022, a la hora de las 08:30 a.m.

Finalmente se advierte a las partes que la audiencia se adelantará virtualmente por la aplicación TEAMS, para lo cual se conectaran mediante el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODhkYzQyNDUtMzU3Ni00YWE5LTg4NmQtOTAyZDljYzczNzVk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22eb124a5a-526b-4009-b9d5-60f171c62066%22%7d

Así mismo, se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17429001010899983bf9c0e641d338cd1353e230870d5f6e6b3bef7a202b13729**
Documento generado en 14/12/2022 08:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	OLIVER CAICEDO SOTTO
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISIDRA LUGO DE AYA E INDETERMINADOS
RADICACIÓN	2017-00457

Como quiera que la diligencia de fecha 06 de abril de 2022 no se llevó a cabo debido a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte actora. En consecuencia se procede a fijar nueva fecha para realizar la diligencia de inspección judicial.

Por lo anterior se Dispone:

CONVOCAR a las partes para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial el 08 de febrero de 2023, a la hora de las 08:00 a.m.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9506ee952566ffd657cc37c58e0ceb22dc691cc51332bf869573168ea48c9c83**
Documento generado en 14/12/2022 08:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	OBJECIONES- NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL
DEMANDANTE	JUAN CAMILO RAMOS CASTRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE NEIVA, BBVA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA, COOPERATIVA COONFIE y otros
RADICACIÓN	2021-00268

Se procede a resolver la objeción planteada por el acreedor Inversiones Vargas Losada Ltda. – Gimnasio Los Ángeles, en el trámite de la diligencia de negociación de deudas y que fue coadyuvada por el apoderado del acreedor Banco BBVA Colombia S.A., la cual consiste en que las obligaciones a favor de Eduar Leal ($30.000.000), Eduardo Dussán ($6.000.000), Ximeno Zúñiga ($8.000.0000) y Juan Pablo Vélez ($1.000.000), no cuentan con una prueba de su existencia, en la medida que no están respaldadas por un título o documento, y en ese sentido no son claras, expresas y exigibles.

En el mismo sentido, el escrito en que se coadyuvó la objeción, se indicó que el crédito a favor de José Fernando Aguirre se encuentra en las mismas condiciones de los anteriores.

Por su parte, la apoderada del deudor y convocante, manifestó que el procedimiento de negociación de deudas no exige para su trámite que las obligaciones relacionadas consten en documentos para que puedan ser negociadas.

De acuerdo con lo anterior, se procede a resolver la objeción planteada, precisando que el problema jurídico a resolver consiste en que si las obligaciones a tenerse en cuenta en la negociación de deudas de persona natural no comerciante, deben constar en un título valor o documento que preste mérito ejecutivo.

El artículo 539 del C.G.P., prevé que es requisito para presentar la solicitud de trámite de la negociación de deudas, hacer una relación completa y actualizada de los acreedores, indicando entre otras cosas, los documentos en los cuales consten, y por su parte el artículo 550 ibídem señala que en la audiencia de negociación debe ponerse en conocimiento de los acreedores si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor.

Expuesto lo anterior, se tiene que la parte objetante considera que las obligaciones de Ximeno Zúñiga, Juan Pablo Vélez, José Fernando Aguirre, Edward Antonio Leal Vásquez y Eduardo Dussan, si bien fueron relacionadas, estas no existen porque no se acreditaron documentalmente y en ese sentido no son expresas, claras y exigibles.

Al respecto, debemos remitirnos a lo que señala el código civil frente a las obligaciones y en ese sentido, el artículo 1494 de la norma, prevé como nacen las mismas, determinando que: "*Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.*".

Esta expresión de las voluntades con las cuales nace una obligación puede plasmarse en un contrato o convención (art. 1498 C.C.), que a su vez puede ser gratuito u oneroso (art. 1497), real o solemne cuando la ley exija requisitos para su perfeccionamiento o consensual (art. 1500 C.C.). Es decir que no toda obligación requiere estar plasmada en un documento para que obligue a las partes, pero si se requiere que exista un acuerdo de voluntades al respecto.

Así mismo, en lo que concierne a las obligaciones que debe detallarse y corroborarse si existen en el trámite de negociación de deudas, tanto el artículo 539 como el 550 del C.G.P., no consagran que deba incluirse únicamente obligaciones que presten mérito ejecutivo, sino que de forma general se refiere a todas aquellas deudas del convocante, contrario a lo que sostiene el objetante.

En el caso puntual de las obligaciones de Juan Camilo Ramos Castro, que dice haber contraído con Edward Antonio Leal Vásquez y Eduardo Dussán, se advierte con el primero de los acreedores, que sí bien, no hay un documento o título donde conste expresamente el crédito en su favor, sí es cierto que dicha persona manifestó que existe la obligación a su favor, con lo constata el acuerdo de voluntades frente a la deuda por $30.000.000, adicionalmente, apoya su manifestación con constancia de unas transacciones a favor de Rubén Darío Ramos Castro, a quien reconoce como hermano del deudor. En segunda medida, en lo que atañe al crédito en favor de Eduardo Dussán, por $6.000.000, dicha persona demostró

mediante una letra de cambio, la existencia de una obligación a su favor y aceptada por Juan Camilo Ramos Castro.

Ahora bien, en cuanto a las acreencias relacionadas en favor de Ximeno Zúñiga, José Fernando Aguirre y Juan Pablo Vélez, se verificó que fuera de no existir documento que las acredite, o la orden judicial que las reconozca, también se echa de menos en el plenario la manifestación expresa de dichas personas frente a las presuntas acreencias, contrario a lo que ocurrió con los acreedores que si expresaron la existencia de sus obligaciones.

En este orden de ideas, se declarará que prospera parcialmente la objeción planteada por Inversiones Vargas Losada Ltda. – Gimnasio Los Ángeles y coadyuvada por el Banco BBVA Colombia S.A, únicamente frente a las obligaciones relacionadas a favor de Ximeno Zúñiga, José Fernando Aguirre y Juan Pablo Vélez, por no estar acreditadas y no así respecto de los créditos de Edward Antonio Leal Vásquez y Eduardo Dussán.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** que prospera parcialmente la objeción planteada por Inversiones Vargas Losada Ltda. – Gimnasio Los Ángeles y coadyuvada por el Banco BBVA Colombia S.A, únicamente frente a las obligaciones relacionadas a favor de Ximeno Zúñiga, José Fernando Aguirre y Juan Pablo Vélez, por no estar acreditadas y no así respecto de los créditos de Edward Antonio Leal Vásquez y Eduardo Dussan.

SEGUNDO: ORDENAR DEVOLVER las presentes diligencias a Diana Marcela Tovar Ortiz operador de insolvencia de la Cámara de Comercio de Neiva.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad46e3e950b1b12f47ba595e0d47850d98102b80a036310a52ccbea1f858ec22**
Documento generado en 14/12/2022 08:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	OBJECIONES- NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	ORLANDO GARCÍA LOSADA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE NEIVA, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, GABRIEL PERDOMO, ANTONIO MARÍA VALENCIA, OLIVERIO ALARCÓN, BANCO SERFINANZA Y OTROS
RADICACIÓN	2021-00502

Se procede a resolver las objeciones planteadas en la diligencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante convocada por Orlando García Losada, las cuales se relacionan así:

Cooperativa de Ahorro y Crédito Utrahuilca:

- Falta de claridad y objetividad en la propuesta como lo ordena el numeral 2 del artículo 539 del C.G.P.

- Incumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 539 del C.G.P.

- Incumplimiento de lo ordenado en el numeral 4 del artículo 599 del C.G.P.

- Incumplimiento de lo ordenado en el numeral 5 del artículo 599 del C.G.P.

- Incumplimiento de lo ordenado en el numeral 7 del artículo 599 del C.G.P.

- Incumplimiento de lo ordenado en los parágrafos primero y segundo del artículo 599 del C.G.P.

- Incumplimiento de lo ordenado en el numeral 3 del artículo 545 del C.G.P.

Antonio María Valencia Hernández

- La obligación relacionada, no contempla la totalidad de lo que efectivamente se adeuda según la letra de cambio suscrita entre las partes.

Gabriel Perdomo Pinzón

- La obligación relacionada, no contemplada los intereses causados.

Corresponde entonces determinar si están probadas y prosperan las objeciones planteadas por Utrahuilca, Antonio María Valencia y Gabriel Perdomo Pinzón en la diligencia de negociación de deudas de personal natural no comerciante convocada por Orlando García Losada.

Objeciones de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Utrahuilca:

1. **Falta de claridad y objetividad en la propuesta como lo ordena el numeral 2 del artículo 539 del C.G.P.**

Considera la objetante que no es clara la propuesta del deudor, en la medida que relaciona un ingreso por $908.526 más auxilio de transporte, y como gastos, una obligación alimentaria, pago de pensión de $187.000, alimentación $500.000, servicios $250.000 y educación de $187.000, para un total de $937.000. Y aun así, manifiesta que pagará $61.934.937 a Utrahuilca, en 36 cuotas de $1.720.415. Igualmente señaló que el deudor, no informó el valor de los intereses de mora, ni corrientes de la obligación.

En el traslado de las objeciones, el deudor manifestó que sí relacionó sus acreencias, pero como se trata de un proceso de insolvencia, tiene la posibilidad de plantear el pago del mero capital.

Frente a la objeción, se advierte que en la propuesta de pago presentada por el deudor, relaciona un valor total a pagar de $76.859.627 y que solo cancelaría el equivalente a capital en 2 cuotas para la Secretaría de Hacienda Municipal, 36 cuotas para Utrahuilca y 22 para el resto de acreedores, que en la práctica sería así:

Secretaría de Hacienda Municipal:	2 cuotas de $68.550
Utrahuilca:	36 cuotas de $1.705.414
Gabriel Perdomo:	22 cuotas de $90.909

Herminia Tovar:	22 cuotas de $72.727
Oliverio Alarcón:	22 cuotas de $227.272
Antonio Valencia:	22 cuotas de $181.818
Banco Serfinanza:	22 cuotas de $67.500
Municipio de Neiva comparendo:	22 cuotas de $98.362
Tránsito Municipal:	22 cuotas de $16.766
Tránsito Municipal:	22 cuotas de $6.231

Esto significaría que los primeros 2 meses requiere de ingresos mínimos de $1.905.549 y en los siguientes 20 meses ingresos de $1.836.999 y posterior a ello sostener otros 14 meses un ingreso constante de $1.705.414.

Así las cosas, llama la atención que el único ingreso reportado del convocante sea la suma de $908.526 más auxilio de transporte, es decir un salario mínimo para esa fecha. Y que sus gastos relacionados sumen $937.000, es decir, más del salario devengado y el único bien que posee no puede disponerlo, porque tiene una hipoteca a favor de Utrahuilca, una afectación de vivienda familiar y una medida cautelar de embargo vigente.

En ese orden de ideas, considera la propuesta de pagos del deudor a sus acreedores, falta a lo previsto en el numeral 2 del artículo 539 del C.G.P., en la medida que no es clara frente a la forma en que dispondrá de ingresos para cancelar las cuotas de su oferta. Y por tal motivo, le asiste razón a la objetante y prospera su objeción.

2. **Incumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 539 del C.G.P.**

No aporta una relación detallada de las obligaciones y estado en que se encuentran, en la que se diferenciara capital, intereses, naturaleza del crédito, tasa de interés, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento. En el caso específico de Utrahuilca, la obligación tiene las siguientes características:

Producto:	Crédito UTRAVIVIENDA
No producto:	11237828
Saldo capital:	$61.934.937
Intereses corrientes:	$16.252.321
Intereses de mora:	$8.108.667
Seguros:	$648.335

Costas judiciales:	$118.305
Honorarios:	$8.629.593
Valor total:	$95.692.158
Días de mora:	$982

Frente a esta objeción Orlando García Losada señaló que si la objetante tenía discrepancias en cuanto al detalle de las obligaciones debía ventilarlas en el desarrollo de la audiencia, pero no ocurrió así.

Al respecto, se advierte que en la relación de créditos y acreedores presentada por el deudor, se clasificó cada uno de los créditos en el orden de prelación correspondiente, el nombre del acreedor y el valor de capital adeudado, pero pese a contar las certificaciones del estado de sus obligaciones con el Municipio de Neiva, por impuesto predial y multas por infracciones de tránsito y el crédito con Utrahuilca, no detalló en su relación el monto de sus intereses, tasa, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento.

En ese sentido, no se cumple el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 539 del C.G.P., y la objeción está llamada a prosperar.

3. **Incumplimiento de lo ordenado en el numeral 4 del artículo 599 del C.G.P.**

Señala la objetante que el deudor no aportó una relación detallada de sus bienes. Toda vez que si bien índico tener el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-236513, no mencionó el valor del mismo, el cual se encuentra hipotecado a favor de Utrahuilca, afectado a vivienda familiar y con una medida cautelar registrada.

Por su parte, el deudor indicó que la anterior, no es una objeción en sí misma, sino una situación relacionada con la solicitud y el operador no la desestimó.

En cuanto a la objeción planteada, una vez verificado el acápite de relación de bienes, se constata que es un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-236513 y allí se indica que está ubicado en la carrera 1 No. 71-67 y cuenta común una afectación a vivienda familiar. Pero revisado el certificado de libertad y tradición que el mismo convocante aportó, se advierte que existe una medida cautelar vigente por cuenta de un proceso

ejecutivo que adelanta Utrahuilca en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva. En ese sentido, no se cumplió con lo previsto en el numeral 4 del artículo 539 del C.G.P., porque se dejó de indicar que el bien tenía una medida cautelar vigente. Por lo cual la objeción propuesta se encuentra demostrada.

4. **Incumplimiento de lo ordenado en el numeral 5 del artículo 599 del C.G.P.**

Indicó la parte objetante que el deudor omitió indicar todos los procesos judiciales en los cuales es parte y se verificó que aparece como demandante en el proceso de sucesión con radicado 2011-00199 que cursa en el Juzgado 4 Civil Municipal de Neiva.

Respecto de esta objeción, una vez observada la consulta de procesos presentada por la apoderada de Utrahuilca, se verifica que el proceso de sucesión a que se refiere, cuenta con sentencia desde el 7 de diciembre del año 2011 y por lo tanto a la fecha en que se presentó la solicitud de negociación de deudas el proceso estaba terminado. Motivo por el cual, se considera que no haber incluido dicho proceso en la relación mencionada, no constituye un incumplimiento al numeral 5 del artículo 599 del C.G.P.

De acuerdo con lo anterior, la objeción planteada por Utrahuilca se verifica impróspera.

5. **Incumplimiento de lo ordenado en el numeral 7 del artículo 599 del C.G.P.**

Indica que el deudor no manifestó nada sobre los recursos disponibles para sufragar sus obligaciones.

En lo que concierne a esta objeción, se advierte que el deudor indicó en su relación de ingresos que percibía la suma de $908.526 más auxilio de transporte, suma que está respaldada con el certificado laboral expedido por el propietario del establecimiento de comercio Asadero Gran Sabor S.A., que obra en el expediente. De tal manera que no se avizora un incumplimiento al requisito del numeral 7 del artículo 599 del C.G.P. y por lo tanto se denegará la objeción.

6. **Incumplimiento de lo ordenado en los parágrafos primero y segundo del artículo 599 del C.G.P.**

Considera que se omitió información sobre las acreencias, bienes y procesos judiciales y no relacionó en detalle las acreencias con Utrahuilca y las certificaciones de los créditos no están con corte al última día calendario del mes anterior.

Frente a esta objeción, cabe señalar que lo referente a las omisiones en los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, ya fue objeto de pronunciamiento en párrafos anteriores. Por otra parte, en cuanto la presunta infracción a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 599 del C.G.P., Utrahuilca reclama que las certificaciones de los créditos no estaban actualizadas a corte del último día calendario del mes anterior. No obstante, dicho parágrafo, se refiere es a la relación de los acreedores y sus bienes, frente a lo cual no hay discrepancia, en el sentido de que algún acreedor no hay sido incluido o se haya dejado de enlistar un bien. Por lo tanto está objeción se denegará.

7. **Incumplimiento de lo ordenado en el numeral 3 del artículo 545 del C.G.P.**

Objetó Utrahuilca que el deudor no presentó actualización de las acreencias a corte 15 de julio de 2021, día anterior a la aceptación del trámite

Con relación a esta objeción, se verificó que el deudor sí presentó un documento de actualización de la relación de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, posterior a la aceptación del trámite. Y dicha relación actualizada es igual a la que de presentación de la solicitud, la cual se hizo teniendo en cuenta datos suministrados en la primera semana de julio de 2021, salvo lo que concierne a Serfinanza, cuya certificación data del mes de junio de 2021.

En virtud de lo anterior, como las obligaciones no se actualizaron al capital e intereses al día siguiente a la aceptación del trámite. En consecuencia se accederá a la objeción.

Objeción de Antonio María Valencia Hernández

Objetó la obligación relacionada a su favor, manifestando que el total de lo adeudado es la suma de $5.000.000 que se sustentan en dos letras de cambio por valor de $4.000.000 y $1.000.000.

Al respecto, se relacionó la obligación por valor de $4.000.000, pero revisadas la letras de cambio aportadas por el señor Antonio María Valencia se verifica que hay una por $4.000.000 y otra por $1.000.000, aceptadas por el señor Orlando García Losada, en las cuales no se aprecia ninguna constancia de pago parcial, ni obra en el plenario algún documento suscrito por el objetante en el que conste el pago. En ese sentido, cabe señalar que el artículo 624 del C. de Co, dispone que cuando los títulos son pagados deben entregarse a quien lo pague, salvo que se trata de un pago parcial, caso en el cual el tenedor de título hace constar tal situación en el mismo documento o extendiendo un recibo separado, pero en este caso no se aprecian abonos, ni pagos parciales, motivo por el cual prospera la objeción formulada para que se relacione adecuadamente las obligaciones

Gabriel Perdomo Pinzón

Indicó que sí bien el deudor relacionó su obligación por $2.000.000, esto es solo el capital, porque a la fecha de la diligencia el capital e intereses suma $3.687.000 y este crédito está siendo ejecutado en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, bajo el radicado 2018-00311.

En consideración a esta inconformidad, se acreditó por parte de Gabriel Perdomo Pinzón, que el entonces Juzgado Décimo Civil Municipal, libró mandamiento de pago por la suma de $1.840.000 contra Orlando García Losada y a favor suyo. Pero así mismo, el deudor aportó un acta de conciliación de fecha 20 de febrero de 2020, en la cual se acordó el pago de $2.000.000 como conciliación del capital e intereses y por lo tanto este será el valor del capital a tener en cuenta.

De igual modo, se advierte que quien objetó, no aporta liquidación de crédito de su obligación, sino que se limitó definir sus intereses y el capital sin tener en cuenta el acta de conciliación y sin indicar la tasa de interés, que le arrojó un resultado total de $3.687.000.

Por esa razón, como no hay prueba de que se relacionó en indebida forma su obligación, en consecuencia se denegará su objeción.

Finalmente, como quiera que prosperaron objeciones relacionadas con los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, es menester indicar que se ordenará al operador de trámite que en ejercicio del control de legalidad, inadmita la solicitud presentada por el señor Orlando García Losada, concediéndole el plazo previsto en el artículo 542 del C.G.P., para que la corrija.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** prosperas las objeciones de falta de claridad y objetividad en la propuesta como lo ordena el numeral 2 del artículo 539 del C.G.P.; Incumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 539 del C.G.P.; Incumplimiento de lo ordenado en el numeral 4 del artículo 599 del C.G.P.; Incumplimiento de lo ordenado en el numeral 3 del artículo 545 del C.G.P., formuladas por la apoderada de la Cooperativa Utrahuilca, junto a la objeción propuesta por Antonio María Valencia en cuanto a monto de su obligación.

SEGUNDO: DECLARAR imprósperas las objeciones Incumplimiento de lo ordenado en el numeral 5 del artículo 599 del C.G.P.; Incumplimiento de lo ordenado en el numeral 7 del artículo 599 del C.G.P.; Incumplimiento de lo ordenado en los parágrafos primero y segundo del artículo 599 del C.G.P., formuladas por la apoderada de la Cooperativa Utrahuilca, junto a la objeción formulada por Gabriel Perdomo Pinzón, relacionada con el monto de su obligación.

TERCERO: ORDENAR que se remita el expediente a Andrés Gómez Perdomo, operador de Insolvencia del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, para que inadmita el trámite de negociación de deudas y se conceda el plazo previsto en el artículo 542 del C.G.P., para que Orlando García Losada la corrija.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4549ab5d0f488915d8fe7f37278df9b9ffece766dcd65350b3db65f71884ca**

Documento generado en 14/12/2022 08:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
ACCIONANTE	DIEGO RAPÚL CORREDOR
ACCIONADO	DILIA ROSA CORREDOR MEDINA
RADICACIÓN	2018-00736

Teniendo en cuenta que lo decidido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva en Providencia del 16 de junio de 2022 en la que se revocó la decisión de terminación del proceso e imposición de multa a las partes del 20 de febrero de 2019, se estará a lo resuelto por el superior. Y así mismo con el fin de continuar el trámite del proceso, se convocará a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Por lo antes expuesto se Dispone,

PRIMERO: OBDECER lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., para el día:

19 de enero de 2023, a la hora de las 08:30 a.m.

Se advierte a las partes que la audiencia se adelantará virtualmente por la aplicación TEAMS, para lo cual se conectaran mediante el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTZlYmJkYWQtNzM1ZC00NTZkLThjOTYtN2FmZTlkMmI5ODkz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22eb124a5a-526b-4009-b9d5-60f171c62066%22%7d

TERCERO: REQUERIR a las partes, testigos y apoderados, para que verifiquen previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b060715dcef75ad27590e9f9df4e65813de4ffbde6b0df640de1fe623ae23b**

Documento generado en 14/12/2022 08:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica